

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Abril 26 de 2021.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0638  
RADICACION: D01 - 7600140030222021-00258-00  
CALI, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Recibida por reparto la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por HERLIN PATRICIA PAREDES SANMIGUEL, contra DANIEL ESTEBAN PAVAS REINA y otros; observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Partiendo del hecho que del certificado de tradición especial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-6637 anexo al plenario, se desprende que los copropietarios de dicho predio son: DANIEL ESTEBAN PAVAS REINA, OSCAR ALEJANDRO RAMOS REINA y ALEJANDRO ECHEVERRI VELASQUEZ; sírvase la parte actora integrar a la presente actuación como litisconsorcio necesario al copropietario ALEJANDRO ECHEVERRI VELASQUEZ, en la forma y términos de que trata el Art. 61 del C.G.P.
2. Según el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-6637, en las anotaciones No. 9 y No. 14 aparecen registradas la compra y la venta de los derechos proindiviso que ostentaba la demandante HERLIN PATRICIA PAREDES SANMIGUEL en dicho predio con un 33.33%; así las cosas, deberá ser aclarado el escrito de la demanda, toda vez que el porcentaje de los derechos proindiviso de los demandados DANIEL ESTEBAN PAVAS REINA y OSCAR ALEJANDRO RAMOS REINA, correspondería a un 66.67% y no al 67% que se pregona (Art. 82-4, 82-5 y 83 del C.G.P.).
3. Si bien el escrito de la demanda identifica la ubicación del bien inmueble objeto de usucapión, no se encuentran plenamente determinadas las demás características del mismo (áreas, linderos, etc...); razón por la cual de conformidad con el Art. 83 del C.G.P., habrán de establecerse dichas particularidades.

4. Arrime la parte demandante al plenario, copia completa y que pueda visualizarse en su totalidad del Certificado # 0195 emitido por la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CALI; ya que, el arrimado al plenario se encuentra incompleto (Art. 84-3 del C.G.P.).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **065** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **27-04-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez